



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 1 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

TRAZABILIDAD N°	Oficio No. 2018IE0075703 del 2 de octubre de 2018 y Oficio No. 2018IE0045957 del 18 de junio de 2018.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	21-04-1211
CUN SIREF	AC-80203-2018-25544
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de El Copey con NIT 800096587-5
CUANTÍA DE DAÑO AUTO DE APERTURA	SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$656.925.005)
CUANTÍA INDEXADA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO	MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.096.888.470.16)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA , identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.722 expedida en El Copey, en su condición de alcalde de la municipalidad por el periodo 2012-2015; MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA , identificado con cédula de ciudadanía número 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal por el periodo 2012-2015; COVILCO LTDA , representada legalmente por VICTOR MANUEL LÓPEZ GALVÁN con cédula 73.137.195 de Cartagena, en su calidad de interventor bajo el contrato No. 057 de 2014 e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS, identificado con cédula 1067949472 o quien haga sus veces, contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA con la póliza 610-64-994000000246 expedida el 14 de enero de 2014 y renovaciones, riesgos: delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y construcción de cuentas y por la Póliza No. 540-47-9940000002352 única de Cumplimiento del Contrato de obra 055 de 2014 y la ASEGURADORA SURAMERICANA DE SEGUROS por la Póliza Única de Cumplimiento 1069604-1 para garantizar el cumplimiento del contrato de interventoría No. 057 de 2014.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 2 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

ASUNTO

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental de Cesar de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011 y, en especial, la Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012 y 748 del 26 de febrero de 2020, proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los responsables fiscales, dentro del Proceso 21-04-1211 adelantado en las dependencias administrativas del municipio de El Copey por la construcción de la planta de beneficio animal.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de ejecutoria del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0005 del 9 de mayo de 2024, los apoderados de los implicados presentaron recursos así: la apoderada de oficio de ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA SAS - Antes OLT CONSTRUCCIONES SAS, ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, presentó recurso de reposición¹; mientras que el doctor GUSTAVO ENRIQUE CORTES CALDERÓN, apoderado de los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCOS CARRANZA ESPAÑA², GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA³ y ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, abogado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A⁴ y COVILCO SAS⁵ presentaron recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación. Los escritos de impugnación, argumentaron lo siguiente:

1. Recurso de Reposición ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA SAS- ANTES OLT CONSTRUCCIONES SAS.

La apoderada ADAMARIS HERRERA LÓPEZ sustenta su inconformidad frente a la conducta dolosa del contratista y su nexo causal con el daño patrimonial, así como la violación del principio de buena fe del artículo 83 de la constitución política de Colombia.

Argumentó que el fallo declaró responsable fiscal a ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA SAS por un supuesto detrimento patrimonial derivado del contrato de interventoría No. 057 de 2014, a pesar de que la ejecución del contrato se llevó a cabo conforme a la ley. Por tanto, consideró afectado para su representado el principio de buena fe del que se pregona un actuar ante la administración pública, honesto, leal y conforme a las actuaciones propias de una persona correcta. Expuso que su representado tiene un historial laboral limpio y ha demostrado un comportamiento ético y profesional y que los hechos por los cuales se le acusa

¹ Escrito del 21 de mayo de 2024 SGD. 2024ER0108862

² Escritos del 22 de mayo de 2024 SGD. 2024ER0107187, 2024ER0107675 y 2024ER0107674

³ Escrito del 22 de mayo de 2024 SGD. 2024ER0107673

⁴ Escrito del 22 de mayo SGD.2024ER0108967

⁵ Escrito del 29 de mayo de 2024 SGD 2024ER0114984



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 3 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

pueden ser excepcionales y atípicos, por lo que debe dársele el beneficio de la duda.

Respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal, destacó que el fallo carece de demostración de conducta dolosa o culposa por parte de su representado y sostuvo que, aunque existió un daño patrimonial al Estado, no existe un nexo causal entre las acciones de su representado y el daño.

Finalmente, señaló que el Contrato de Obra No. 055 de 2014 se desarrolló conforme a la ley, por lo que no hubo incumplimiento contractual por parte de ITC INGENIERIA TÉCNICA DE COLOMBIA SAS, solicitando se revocara el fallo o en su defecto declarar la nulidad del fallo por falta de evidencia de conducta dolosa o incumplimiento contractual.

Aclarando que el contrato suscrito por el contratista es el 055 y no el 057 de 2014, con respecto al principio de buena fe que la apoderada ADAMARIS HERRERA LÓPEZ alega que ha sido vulnerado, es importante precisar que cuando el artículo 83 de la Constitución Nacional establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, se busca equiparar las relaciones entre particulares y la administración pública en el contexto de las gestiones que estos realizan ante la misma.

Por tanto, no puede invocarse la norma superior *per-se* para amparar las disparidades surgidas de la ejecución del contrato estatal por parte del contratista, porque no se trata de alegar sólo que se actuó bajo la creencia subjetiva, psicológica de buena fe, sino que se requiere además cumplir sus postulados, como obrar de manera transparente y diligente, por ejemplo.

En el caso en mención, de las pruebas recaudadas en el plenario, la Contraloría demostró que, contrario a lo que aduce la apoderada, el contratista incurrió en una conducta gravemente culposa al ejecutar la obra encomendada que tiene relación causal con el daño patrimonial al Estado, por no cumplirse en la ejecución de la obra los requerimientos técnicos determinados en normas de 1982 y 1991, pese a que tenía un conocimiento calificado para la construcción de la planta de sacrificio animal.

Por ello, es relevante el acta de visita del 30 de septiembre de 2015, en la que los funcionarios del INVIMA detallaron las deficiencias encontradas en una planta de sacrificio recién entregada al municipio de El Copey. En las providencias de adición a imputación y fallo, se expusieron los hallazgos relacionados con los acabados de la obra, tales como el cerco perimetral, corrales, bebederos, tanque de agua potable y puertas de acceso; como también, la instalación inadecuada de lavamanos, la identificación de tuberías, sistemas de lavado, deficiencias en la comunicación entre baños y sala de procesos, y problemas en el área de almacenamiento de pieles y residuos sólidos, entre otros. Estas deficiencias, se insiste, debieron ser conocidas por el contratista dado su conocimiento calificado



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 4 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

en la construcción de plantas de beneficio animal; fallas que obstaculizaron el funcionamiento y la operación adecuada del establecimiento.

De igual manera, en las providencias mentadas, se citó la visita realizada por el Departamento del Cesar a la planta de beneficio donde recomendaba la adecuación de la edificación en aspectos contundentes como el mejoramiento de corrales, ampliación del área de sacrificio, planta potabilizadora de agua, cadena de frío, manejo de residuos y líquidos, cerco perimetral⁶.

También aludimos al documento elaborado por el municipio de El Copey, denominado *“Intención de incluir la planta de beneficio animal ubicado en el municipio de El Copey, en el Plan de Racionalización de las plantas de beneficio animal-PRPBA y de acogerse a los resultados de los estudios”*, en el que se describieron las deficiencias de construcción las cuales fueron enunciadas en el Auto de Adición No. 0290 del 5 de diciembre de 2023⁷.

Con todo, los informes técnicos elaborados por los funcionarios de la Contraloría evidenciaron la inoperatividad y falta de funcionamiento de la planta, en especial el reciente documento elaborado por el Ingeniero Civil YOVANY VIDEZ URIBE, en el que enfatizó que todos los hallazgos identificados por el INVIMA correspondieron a la obra pactada y ejecutada a través del contrato de obra No. 055 de 2014.

Pasando a otro punto de la impugnación, en cuanto a la solicitud de nulidad de la apoderada, es necesario destacar que en esta instancia procesal no se tiene la oportunidad para invocarla, pues el artículo 109 de la Ley 1474 consagra que ‘la nulidad procesal podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final.

De conformidad con lo expuesto, esta Colegiatura denegará el recurso de reposición interpuesto por ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, en representación de ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA.

2. Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por los señores WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA y MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA

El Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, centró su argumentación en que el proceso llevado a cabo por la Contraloría no cumplió con los estándares legales y constitucionales adecuados, desde la recolección de pruebas hasta la emisión del fallo y la notificación a todas las partes involucradas.

Hizo hincapié en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de sus defendidos, sosteniendo que la Contraloría no consideró adecuadamente los argumentos de defensa presentados por el señor MARCO CARRANZA ESPAÑA, ni valoró la versión libre proporcionada por el Secretario de Planeación del Municipio que respaldaba la inocencia del acusado. Para ello, insistió en los

⁶ Oficio 2018ER0123624 del 23 de noviembre de 2018

⁷ Página 16 de la providencia.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 5 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

descargos que presentó frente al Auto de Imputación proferido por la Colegiatura, los cuales incorporó a su escrito, para ponerlos a consideración del Superior.

En la impugnación del fallo, se refirió a la prescripción de la responsabilidad fiscal, pues el proceso excedió el plazo establecido por la ley para emitir un fallo definitivo, lo que conduciría a la prescripción de la acción fiscal. Citó disposiciones legales y jurisprudencia para respaldar esta posición, haciendo énfasis en que la demora en la emisión del fallo invalida el proceso mismo.

Finalmente, señala una falta de notificación en su calidad de apoderado, pues no se le notificó el fallo, lo cual constituiría otra infracción al derecho de defensa y al debido proceso, omisión que le impide ejercer plenamente su labor de defensa técnica y jurídica, afectando la equidad del proceso.

Lo expuesto por el Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES, fue revisado en el Auto No. 0045 del 20 de febrero de 2024, donde se analizó sus argumentos frente a la vulneración de derechos fundamentales de sus representados y así quedó en el fallo de la Colegiatura, descartándose cualquier nulidad procesal por violación al debido proceso de los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA.

Se manifestó en aquella providencia que, aunque la versión libre es un medio de defensa no una prueba, sí se tuvieron en cuenta todos los documentos aportados a ella y aquellos allegados por los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA en el curso del proceso. Se detallaron las diferentes actuaciones a través de las cuales los implicados han podido rendir sus versiones libres, razón por la cual, no tuvieron designados apoderados de oficio y como las pruebas practicadas les han sido comunicadas, tanto así, que han comparecido a su práctica.

La providencia del 20 de febrero de 2024 también revisó lo expuesto por el Dr. COTES CALDERON en cuanto a la práctica de pruebas, la preclusividad que dispone el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal.

Frente a este a último punto se reitera que no hay lugar a decretar la prescripción de la responsabilidad fiscal, pues el tiempo transcurrido de esta investigación obedece a que los términos del proceso fueron suspendidos con ocasión a la pandemia COVID 19, esto es entre el 18 de agosto y el 24 de noviembre de 2020, con las Resoluciones 063, 064, 067, 068 expedidas por el señor Contralor General de la República y los Autos No. 090, 0119 y 223 proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar y una suspensión posterior entre el 31 de diciembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, con la Resolución No. 773 de 2020 expedida por el Contralor General de la República.

Por otra parte, le asiste razón al Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, en cuanto a la falta de notificación personal del Fallo de Responsabilidad Fiscal, pues esta se libró sólo para sus defendidos, omitiéndose incluir la dirección de



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 6 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

correo electrónico del apoderado. No obstante, no se afecta el debido proceso de sus representados, teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notifican personalmente al interesado o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por e interesado para notificarse.

Con base en lo anterior, no se repondrá la decisión por parte de la Colegiatura y se concederá el recurso de apelación solicitado.

3. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, manifestó que el despacho busca hacer efectiva una póliza de cumplimiento que incluye un amparo de estabilidad y calidad de obra. Aunque no se cumple con la prescripción del contrato de seguro según el artículo 1081 del Código de Comercio, se apoya en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Empero, considera que no procede afectar el amparo de estabilidad y calidad de la obra, ya que no se evidencia ningún daño estructural y sostiene que la construcción cumplió con las especificaciones requeridas y, que en el caso concreto ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Señaló varias fechas relevantes para el caso en cuestión, como la fecha de ocurrencia de los hechos el 13 de julio de 2015, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal el 30 de octubre de 2018, y la emisión del fallo con responsabilidad fiscal el 09 de mayo de 2024, con el fin de demostrar que, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y el fallo es suficiente para que las acciones derivadas del contrato de seguro estén prescritas.

Se refirió a jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que el plazo de prescripción se cuenta desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento por parte del ente de control fiscal hasta que se profiere un fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal. Esto respalda la conclusión de que, dado el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas.

Sobre la inexigibilidad de la obligación a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA, por falta de realización del riesgo asegurado, manifestó que no existe obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora debido a que el riesgo asegurado no se ha materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 540-47-9940000002352, específicamente en lo que concierne al amparo de estabilidad y calidad de la obra. El abogado de la aseguradora sostiene que no ha ocurrido ningún daño o deterioro que justifique una reclamación bajo esta póliza, ya que no hay evidencia de destrucción o amenaza de ruina que afecte la estructura de la obra.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 7 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

Plantea una aclaración sobre el alcance de la cobertura de la póliza, porque esta póliza opera en caso de daño o deterioro imputable al contratista y no cubre el deterioro que pueda surgir por el uso normal de la obra o por un uso indebido de la misma. Sobre el asunto, cita jurisprudencia que establece la responsabilidad postcontractual del contratista en cuanto a garantizar la estabilidad de la obra, pero se aclara que esta responsabilidad no abarca el deterioro por uso normal o indebido.

Para sustentar estos argumentos, se recurre a un fallo del Consejo de Estado que ilustra cómo la entidad contratante no puede declarar un siniestro de estabilidad de la obra si no se han cumplido ciertos criterios, como realizar una evaluación adecuada de la obra recibida y haber expresado alguna salvedad al momento de la recepción.

Con lo anterior, expuso el apoderado que, el amparo de estabilidad y calidad de la obra no cubre el deterioro por el uso normal de la obra o el indebido uso de aquella, como lo pretendió señalar la Contraloría *“cuando indicó que, al no cumplir la planta de sacrificio con las especificaciones para su uso, aquella obra no se estaba utilizando y por ende el amparo que correspondía afectar era a su juicio el de estabilidad y calidad de la obra, lo que se exalta, resulta improcedente. Además, quedó claro que resulta improcedente aceptar la obra mediante acta de satisfacción sin presentar ninguna novedad, y luego pretender afectar el amparo en comento”*.

El Dr. HERRERA AVILA, insistió en la constancia emitida por el secretario de Gobierno, Assad Raish Gamez, en la que informa que durante una visita de verificación no se encontró evidencia de sacrificio de animales en una planta de beneficio local, a pesar de que la infraestructura está en condiciones.

Adujo que, según el artículo 1056 del Código de Comercio, las aseguradoras pueden asumir riesgos a su arbitrio, pero en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado, pues no hay deterioro o daño en la obra derivada del contrato N°055 de 2014. Por lo tanto, solicita que se revoque el fallo N°0005 de 2024 y se desvincule a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Recordó que, en el evento de considerarse que la póliza de seguro cubre los hechos del litigio y que el riesgo asegurado se realizó, la aseguradora solo estaría obligada hasta el límite del valor asegurado pactado. Por tanto, aunque se demuestre que los daños reclamados son superiores, la aseguradora no estará obligada a pagar más allá de la suma asegurada acordada, según lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Respecto a la falta de cobertura en relación con los riesgos expresamente excluidos manifestó que estos constituyen aquellos eventos que eximen al asegurador de cualquier obligación de indemnización en caso de que ocurran. En este sentido citó una sentencia del Consejo de Estado que subraya la importancia de examinar si se cumplen las exclusiones de responsabilidad establecidas contractualmente.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 8 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

Resaltó que estas exclusiones deben estar claramente descritas y comprensibles en la póliza entregada al tomador al momento de suscribir el seguro. Además, acudió a la posición emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que respalda este proceder.

En consonancia con lo expuesto, debido a que se configuró la exclusión N°2.3 en la póliza afectada, enfatizó en la ausencia de cobertura y, como consecuencia, conduce a su desvinculación.

Sostuvo que no están reunidos los elementos que justifiquen una responsabilidad fiscal y que no se han reunido pruebas suficientes para demostrar la certeza del daño patrimonial ni la presencia de dolo o culpa grave por parte de los acusados pues el contrato en cuestión fue ejecutado en su totalidad por la firma contratista, OLT Constructores SAS, y que no se especifican claramente los supuestos incumplimientos contractuales en el auto de imputación. Adicionalmente expuso que el costo inicial y las adiciones al contrato fueron aceptadas satisfactoriamente por el supervisor y el alcalde en julio de 2015, según la declaración de Marco Fidel Carranza España.

Insistió en que la planta de sacrificio construida cumplía con los requisitos del plan de desarrollo y el esquema de ordenamiento territorial, ubicándose fuera del perímetro urbano para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias y subrayó que la obra fue entregada al municipio en julio de 2015, cerca del final del mandato del alcalde, por lo que era responsabilidad de su sucesor iniciar su funcionamiento, citando lo manifestado por el señor Wilfrido Ruiz sobre la responsabilidad del nuevo gobierno en incluir la planta en un decreto de racionalización del departamento.

Finalmente concluyó que no se puede imputar responsabilidad fiscal a los investigados, ya que cumplieron con sus obligaciones contractuales y legales, y no se evidencia un daño patrimonial concreto y cuantificable. Por ende, solicitó revocar el fallo íntegramente, absolver de toda condena a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Frente a los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ha de reiterarse que dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se aplica la prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro, sino el régimen especial de responsabilidad fiscal. Como se ha sido mostrado, la Contraloría no es parte del contrato de seguro, por lo que la vinculación de la aseguradora al proceso se basa en disposiciones legales especiales que regulan la responsabilidad fiscal como la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Por ende, tratándose de la acción de responsabilidad fiscal, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 y 120 de la ley 1474 de 2011, se tiene que el plazo para iniciar la acción comenzó el 13 de julio de 2015 y se interrumpió con



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 9 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

la apertura del proceso de responsabilidad el 30 de octubre de 2018. De igual manera, no se ha dado la prescripción del proceso, teniendo en cuenta los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la República en el año 2020 con ocasión a la pandemia COVID 19, los cuales fueron detallados en el fallo y que no tiene en cuenta el Dr. HERRERA AVILA al computar los términos.

Aunque el Dr. HERRERA AVILA insiste en que no están demostrados los elementos de la responsabilidad fiscal, todas las pruebas expuestas dan certeza de lo contrario. Está plenamente probado que, la planta de sacrificio construida en 2014 no cumplió con los requisitos técnicos y sanitarios detectados en una visita del INVIMA el 30 de septiembre de 2015 frente a los cuales además del alcalde del municipio y su secretario de planeación, se estableció la responsabilidad fiscal del contratista e interventor por las deficiencias constructivas que afectaron la operatividad de la planta.

Ahora bien, el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la Póliza No. 540-47-9940000002352, expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es el que debe ser afectado. Esto se debe a que su cobertura se activa a partir de la entrega de la obra a satisfacción y abarca daños reportados después de recibir la obra, como lo reflejado en el Acta de visita del INVIMA del 30 de septiembre de 2015. Estos daños, que se han determinado no solo en este proveído sino también las providencias proferidas por esta instancia, afectaron la calidad del inmueble y su funcionalidad; sin que puedan considerarse como deterioro por uso normal o indebido, como argumenta el Dr. HERRERA, ya que fueron detectados dentro de los dos meses siguientes a la entrega de la obra e impidieron la operación de la edificación.

En consecuencia, se ha realizado el riesgo asegurado y no puede alegarse que hay ausencia de cobertura de la póliza por presentarse la exclusión 2.3. sobre el uso indebido o inadecuado o la falta de mantenimiento preventivo por la entidad contratante cuando en este asunto, la obra nunca entró en funcionamiento.

Por tanto, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, está obligada al pago del amparo en los términos dispuestos en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, no se concederá el recurso de reposición por esta Colegiatura.

4. Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, objetó la providencia que responsabiliza a COVILCO LTDA interventor del Contrato 055 de 2014 basado en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, en la ausencia de motivación frente al tercero civilmente responsable y, la falta de cobertura de la póliza.

En cuanto al primer punto, sostuvo que, según las pruebas recaudadas, no se verifica la concurrencia de los elementos de la responsabilidad fiscal en el actuar



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 10 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

de COVILCO LTDA, pues desarrolló sus funciones de buena fe, cumpliendo con sus responsabilidades de inspección y seguimiento del contrato 055 de 2014.

Resaltó que, no existen en el expediente pruebas que acrediten el desarrollo de actividades dolosas, ni puede predicarse el máximo descuido inexcusable, porque *“si bien la interventora recibió la obra a satisfacción, se puede inferir que su criterio se estableció de conformidad a lo indicado por su experiencia en la construcción de obras similares y a la supervisión que venía ejerciendo sobre la planta de beneficio animal, por tanto, no ha lugar a establecer un máximo.”*

Indicó que los informes de interventoría presentados documentan detalladamente la ejecución del contrato de obra, incluyendo estudios, aprobaciones de análisis de precios, cronogramas de salud ocupacional, y otros aspectos técnicos, por lo que la interventoría se realizó conforme a las normas y estándares establecidos, siendo la empresa diligente en todas sus actividades.

Destacó que los contratos de interventoría y de obra son autónomos e independientes. Citó al Consejo de Estado y su Sentencia 24266 del 28 de febrero de 2013, ha señalado que la prórroga o incumplimiento de un contrato de obra no implica automáticamente la prórroga o incumplimiento del contrato de interventoría. En este contexto, argumentó que no se puede atribuir a COVILCO la responsabilidad por deficiencias en la planta de beneficio animal, ya que su labor de interventoría fue realizada adecuadamente y de acuerdo con lo pactado.

Sobre la ausencia de motivación frente al tercero civilmente responsable y la falta de cobertura de la póliza, manifestó que la compañía aseguradora debe ser informada claramente sobre las razones de su implicación, dada la naturaleza jurídica de la garantía y la relación contractual comercial con el servidor público y el contratista.

Alegó que la póliza No. 1069604-1 sólo puede ser afectada si se prueba el incumplimiento del contrato de interventoría 057 de 2014. Sin embargo, no existen pruebas suficientes que demuestren que COVILCO haya incumplido sus obligaciones contractuales. Expuso que el presunto incumplimiento del contrato de interventoría se equiparó indebidamente al del contrato de obra 055 de 2014. La ineficiencia de la planta de beneficio animal se asumió erróneamente como un incumplimiento total del contrato de interventoría, cuando ambos contratos deben ser analizados de forma independiente.

Manifestó que la póliza en cuestión no estaba vigente en la fecha de recepción de la planta de beneficio animal que fue el 13 de julio de 2015. La cobertura de la póliza "cumplimiento del contrato" se extendía del 16 de mayo de 2014 al 1 de mayo de 2015, por lo que no podría aplicarse al caso en cuestión.

Frente a lo expuesto por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hay que señalarse que la responsabilidad fiscal de COVILCO se desprende del incumplimiento del contrato 057 de 2014, no del contrato al que le hizo seguimiento como se argumenta.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 11 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

En efecto, se contrató la interventoría con una persona jurídica experta en construcción de plantas de sacrificio, con el fin de realizar un seguimiento técnico, económico, administrativo, financiero y ambiental a la obra y ello no se cumplió, pues pese, a elaborarse informes de interventoría, suscribir el acta de recibo de obra de conformidad, sin ninguna objeción, evidencia que el seguimiento fue deficiente, pues se recibió una obra que no cumplió con los requisitos técnicos específicos para este tipo de construcciones contenidos en el Decreto 2278 de 1981 y 1036 de 1991.

Del mismo modo, el Dr. ADOLFO FLOREZ argumentó que el amparo de cumplimiento no cubre los hechos del contrato debido a que estos ocurrieron después del 1 de mayo de 2015. Sin embargo, el contrato de interventoría es claro al pactar las garantías del contrato. En la cláusula octava, sobre la garantía única de cumplimiento, se indica que su monto equivaldría al 10% del total del contrato y tendría una vigencia igual a la duración del contrato más 4 meses adicionales, es decir, hasta noviembre de 2015.

Por ende, la Colegiatura no recurrirá la providencia impugnada bajo los argumentos anteriormente expuestos.

5. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por COVILCO SAS

Inicialmente el representante legal de la persona jurídica se refirió a los fundamentos técnicos que sustentan el Fallo de Responsabilidad Fiscal suscrito por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar contra COVILCO S.A.S como interventor del contrato de obra No. 055 de 2014.

En este aparte aludió a lo expuesto en la providencia sobre el incumplimiento de normativas específicas sobre la planta de sacrificio animal y el plan de racionalización por parte de la administración municipal de El Copey; las irregularidades sanitarias y técnicas identificadas por el INVIMA durante la inspección en la planta de tratamiento y que reveló condiciones inadecuadas para el sacrificio de animales, en violación del Decreto 2278 de 1982, fallas que impidieron el funcionamiento adecuado de la planta.

Mencionó también lo expuesto en el fallo de la Gerencia respecto a la falta de planeación del proyecto porque carecía de un presupuesto para su sostenimiento y funcionamiento, resultando en una obra sin beneficios para la comunidad y sin el impacto social esperado, generando el daño al Estado equivalente al valor del contrato.

De igual forma, resumió las consideraciones que realizó el despacho sobre las deficiencias en la interventoría, al no verificar que se cumpliera con los requisitos técnicos establecidos por los decretos relevantes para la construcción de la planta de beneficio y que, aunque la obra fue recibida a satisfacción, presentó múltiples fallos constructivos y de salubridad. Se refirió al daño patrimonial, la gestión fiscal,



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 12 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

la conducta endilgada por la Colegiatura al actuar de COVILCO S.A.S y al nexo causal.

Seguidamente desarrolló los fundamentos técnicos-jurídicos de su recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando en primera instancia cómo la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, incurrió en errores sustanciales y procedimentales, porque los hechos se han encauzado a una deficiente planeación por parte de la administración municipal en la etapa precontractual del contrato y en quien ejercía la función de planeación para la fecha de los hechos.

Por tanto, las imputaciones contra COVILCO S.A.S. no fueron congruentes, ya que la causa del daño patrimonial proviene de una evidente falta de planeación del ente municipal contratante, al tener la obligación de realizar una planeación adecuada para identificar correctamente la necesidad a satisfacer mediante la actividad contractual tal como fuera analizado en el Auto de Imputación No. 100 del 12 de mayo donde la firma interventora fue excluida y desvinculada del proceso.

Arguyó que la Contraloría debía guiar el proceso hasta la publicación del auto que determina la responsabilidad fiscal, basándose en los medios probatorios obtenidos y respetando el debido proceso y aunado a esto, las pruebas recaudadas debían ser de público conocimiento para asegurar transparencia.

Se refirió a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 610, sobre el valor probatorio de los hallazgos, para señalar que el hallazgo del 15 de mayo de 2018 estableció el daño en la fase de planeación del proyecto, acciones que estaban en manos de agentes distintos a COVILCO S.A.S. y que las pruebas recaudadas muestran que la responsabilidad no recaía en el interventor pues no tenía injerencia en la fase de planeación que fue lo que causó el daño patrimonial al Estado.

Dijo en su escrito que las etapas procesales no se conjugaron correspondientemente, porque con el hallazgo se estructuró el daño por una indebida planeación del proyecto, pero luego en curso del proceso, se determinó en el fallo que el daño o detrimento causado al estado fue por una indebida ejecución, configurándose una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

Criticó además que la Colegiatura no presentara de manera clara y congruente las circunstancias fácticas y jurídicas que permitieran inferir una responsabilidad de COVILCO S.A.S. pues no se demostró adecuadamente la causalidad entre la conducta de la empresa y el daño patrimonial al Estado.

Enfaticó en que COVILCO S.A.S. cumplió con todas las obligaciones del contrato de interventoría No. 057 de 2014. Las actividades incluyeron estudios, análisis de precios, cronogramas de salud ocupacional, revisión y aprobación de catálogos, y la diligencia de documentos técnicos y que la empresa realizó la intervención técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental según lo estipulado.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 13 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

Por tanto, sostiene que la interventoría de COVILCO S.A.S. cumplió con el objeto del contrato, asegurando que la ejecución de la obra se realizara conforme a las obligaciones establecidas en los estudios previos y el pliego de condiciones. Así las cosas, la decisión de la Colegiatura, es incorrecta porque se cumplió con todas las obligaciones contractuales, siendo la falta de planeación adecuada por parte de la administración municipal es la causa principal del daño patrimonial al Estado, no la actuación de la empresa interventora.

Se refirió a que en el caso en cuestión, se pretende endilgar responsabilidad a COVILCO S.A.S, conforme a funciones de supervisor, siendo esta interventora del contrato de obra y que, aunque en algún momento estos conceptos concurren, la obligación contractual de cada individuo es distinta, *“siendo la del interventor una función más técnica la cual va dirigida a la ejecución de la obra, de la cual debe tener el pleno conocimiento de esa ejecución y lograr con su participación la ejecución de la misma.”*

Citó el inciso 2 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, frente a las obligaciones del supervisor las cuales consisten en el seguimiento de carácter técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de cualquier acción que se ejerza para cumplir con el objeto del contrato siempre que ello no conlleve la exigencia de conocimientos especializados. Agregó que esta función conlleva una vigilancia constante la desempeñan los funcionarios públicos sobre cualquiera de sus aspectos, tanto en la ejecución de la actividad contractual, precontractual y pos-contractual; en tanto que la participación del interventor comprende la prestación de un servicio más técnico, encaminado al cumplimiento de la obra, todo ello conforme a las condiciones establecidas en el contrato celebrado.

Consideró que el operador fiscal no aplica adecuadamente la norma citada en el artículo 83, ya que este artículo establece que la interventoría y la supervisión no deben ser concurrentes y que en el contrato se deben definir las funciones de cada una. Enfatizó en que la interventoría se centra en vigilar las funciones técnicas del contrato y que el contrato entre las partes permite definir las funciones del ente interventor.

Insistió en que la ejecución del contrato de interventoría requiere conocimientos específicos: *“Se observa entonces de manera anticipada, que la ejecución del contrato de interventoría tiene una condición específica, la cual es la aplicación de funciones técnicas que van ligadas a los conocimientos puntuales de las personas jurídicas que componen el consorcio, los cuales se deben aprovechar plenamente para que las ejecuciones contractuales de los contratos intervenidos se desarrollen plenamente”.*

En relación con los elementos de la responsabilidad fiscal que trae el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, atribuidos a su representada, expresó, en cuanto a la gestión fiscal endilgada, que la interventoría cumplió cabalmente con las obligaciones contractuales, lo que incluyó un seguimiento técnico, administrativo y financiero riguroso del objeto contractual. Por ende, el perjuicio sufrido por la comunidad local debido al no funcionamiento de una planta de sacrificio animal no puede



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 14 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

atribuirse a acciones u omisiones de COVICO S.A.S., ya que cumplió con sus obligaciones contractuales.

Abordó el concepto de nexo causal, argumentando que la Contraloría no logró demostrar la existencia de este nexo causal en su decisión, pues no pudo probar que COVICO S.A.S. ejecutara indebidamente el contrato de interventoría.

Finalmente solicitó la reposición del fallo emitido y que, en caso de que la colegiatura no acceda a ello, el superior jerárquico lo revoque, dado que, no existen circunstancias fácticas y jurídicas que permitan concluir que COVILCO S.A.S es responsable fiscalmente y contrario a esto, es palmaria la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal frente a mi representada especialmente en lo que atañe al nexo causal.

Respecto a la incongruencia que alega el representante legal de la firma COVILCO S.A.S porque desde el hallazgo se determinó que el daño patrimonial al Estado se dio en la fase de planeación del proyecto de construcción de la planta de sacrificio animal y que en curso del proceso se determinó un daño atribuible al contratista y la interventoría por incumplimiento en la construcción de la obra de los requisitos técnicos contenidos en los decretos 2278 de 1982 y 1036 de 1991, los cuales debieron ser verificados dentro de las actividades de la interventoría, ha de manifestarse lo siguiente:

No se está cambiando el hecho generador del daño en el presente asunto para vincular a la interventoría, ni se le está atribuyendo a COVILCO SAS funciones dentro de la fase de planeación que, en efecto, es resorte de la administración municipal. Se demostró con pruebas documentales y técnicas que, dentro del proceso que no sólo la falta de planeación del contrato conllevó al daño al patrimonio público, además se presentaron serias falencias constructivas que no hicieron posible su funcionamiento para el fin establecido que recaen en la ejecución del contrato y en su interventoría.

Es claro que, como lo indica el señor GALVAN LÓPEZ, los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales, gozan de fuerza probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pero esto no quiere decir que el juicio del auditor allí contenido deba permanecer incólume durante todo el curso del proceso, pues no tendría razón de ser el debate probatorio que debe hacerse para determinar el hecho generador del daño y consigo la certeza de la existencia o no de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Es cierto que, en principio, el hecho generador del daño se encauzó por falta de planeación por parte de la administración municipal de El Copey, del proyecto de construcción de la planta de sacrificio animal y con base en ello, en el Auto 100 de mayo de 2023, se imputó responsabilidad fiscal a quien fuera alcalde del municipio y a su secretario de planeación, pero también es pertinente exponer que las pruebas recaudadas dentro del proceso, permitieron establecer que la planta no pudo funcionar además, por deficiencias en la construcción que desconocieron los requerimientos técnicos establecidos en los decretos 2278 de 1982, 1036 de 1991,



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 15 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

1500 de 2007 y 2270 de 2012, los cuales, dada la experticia del contratista debía conocer y también por COVILCO S.A.S que acreditó experiencia específica para resultar favorecido con la interventoría.

Para ello, sea preciso recordar que en el pliego de condiciones definitivo se estableció que los proponentes debían acreditar experiencia mínima *“mediante la presentación de máximo un contrato cuyo objeto sea la adecuación de plantas de sacrificio de ganado...”*

Así las cosas, esta Colegiatura no incurre en incongruencia alguna, al imputarse y fallarse con responsabilidad fiscal a COVILCO S.A.S estas decisiones han sido debidamente motivadas con el sustento probatorio recaudado en el proceso, acorde los principios del debido proceso, publicidad y transparencia; adicionalmente COVILCO S.A.S está vinculado al plenario desde el auto de apertura de esta investigación.

Respecto al cumplimiento del contrato de interventoría que alega, el señor VICTOR JOSE LÓPEZ GALVAN como representante legal de COVILCO LTDA, Sea pertinente citar que los hallazgos encontrados frente a la construcción de la planta de sacrificio animal se detectaron en el acta del INVIMA del 30 de septiembre de 2015 e insistir en el Oficio No. 20242007651 del 4 de marzo de 2024, el INVIMA que aportó tal documento en el que se indicó y así fue transcrito en el fallo del Despacho:

“Que de conformidad con la situación sanitaria encontrada en la planta de beneficio MATADERO MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL POR INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS HIGIENICO SANITARIOS dispuestos en el decreto 2278 de 1982 en especial los artículos: 44,45,46,47,55,58,61,62,64,67,68,71,72,74,75,85,88,92,101,103,104,105,108,109,110 a 118.

Estos artículos están relacionadas con el área de protección sanitaria, el cerco perimetral, las vías de acceso, patios de maniobras, corrales de llegada, su capacidad; las plataformas elevadas de observación, área cubierta de los corrales de sacrificio, canales de desagüe, bebedero, baño para ganado en pie, protección de las construcciones de las salas de sacrificio o proceso, paredes de sacrificio, la construcción de ventanas, puertas, en material higiénico sanitario, lavamanos accionados por pedal, las salas de oreo, sistema de aguas residuales, terreno con suficiente agua potable, energía eléctrica, área específica para el servicio de guardarropas”

Así las cosas, afirmar que COVILCO S.A.S cumplió con todas las obligaciones del contrato de interventoría porque en sus informes se incluyeron estudios, análisis de precios, cronogramas de salud ocupacional, revisión y aprobación de catálogos, sin ninguna observación en cuanto al cumplimiento o no de las especificaciones requeridas para la construcción de una planta de sacrificio animal, no significa que haya hecho una interventoría técnica en las condiciones exigidas, pues pretermitió revisar los anteriores requisitos que no estaban recién establecidos o regulados al momento de construir la obra, los mismos datan del año 1982.



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 16 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

De ningún modo puede aducirse que esta Colegiatura confunde la supervisión con la interventoría, si precisamente lo que se reprocha de la conducta de COVILCO SAS es la falta de diligencia y cuidado con la revisión y verificación técnica y calificada que debía hacer a la construcción de la planta de sacrificio. Para ello, es la interventoría, tal como lo describe el representante legal en su impugnación al reconocer el conocimiento específico que debió tener como interventor, pero que no realizó en este caso.

Por tanto, esta Gerencia Colegiada considera que la interventoría debió verificar que la planta cumpliera con los requisitos establecidos, los cuales no fueron cumplidos por el contratista. Empero la obra fue recibida a satisfacción y, a tan sólo dos meses haberse suscrito el acta de recibo final, los funcionarios del INVIMA encontraron varios hallazgos que impidieron su funcionamiento y ordenaron un cierre temporal definitivo de la planta. En consecuencia, el nexo causal entre el daño patrimonial de este proceso y la conducta gravemente culposa de COVILCO S.A.S está plenamente probado, por falta de diligencia y cuidado en las actividades de interventoría contratadas.

Así las cosas, se deniega el recurso de reposición interpuesto por COVILCO S.A.S

Finalmente, esta Colegiatura concederá los recursos de apelación, remitiendo remitirá a la Unidad de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia los escritos de impugnación correspondientes.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por los apoderados ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, en representación de ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS; GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, en representación de los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA; GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COVILCO S.A.S de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por Estado la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, enviando el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República para conocer del grado de consulta en los términos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y los recursos de apelación presentados a través de sus apoderados por WILFRIDO RUIZ RADA, MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA,



AUTO No. 0138

FECHA: 30 de mayo de 2024

Página 17 de 17

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF21-04-1211**

COVILCO LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SURAMERICANA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALINDA MARTINEZ MONTERO
Contralora Provincial Regalías

JAVIER ANDRES MARTÍNEZ DAZA
Gerente Departamental

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RANGEL
Contralor Provincial-Ponente

CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS
Contralor Provincial Regalías

JOSE IGNACIO BAQUERO BONILLA
Contralor Provincial

Proyectó: Carolina del Pilar López Osorio
Abogada Sustanciadora

Revisó: Martha Lucía Ramírez Cortés
Coordinadora de Gestión (E)

Decisión adoptada y aprobada en sesión de colegiatura ordinaria No. 0026 de fecha 30 de mayo de 2024